



RESOLUCIÓN N°0757-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de noviembre de 2017

Visto el Expediente N° 1348-2016/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MINERA MH S.A.C.** contra la Resolución N° 00599-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de setiembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, mediante Resolución N° 0599-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de setiembre de 2017, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, declaró improcedente la solicitud presentada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del área de 141 650,28 m², ubicada en el distrito de Chala, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, requerida por la empresa MINERA MH S.A.C y dejó sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 00116-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 14 de diciembre de 2016, toda vez que el predio materia de servidumbre se encontraba sobre bienes de dominio público, de acuerdo a lo informado por la Administración Local del Agua Chaparra – Acari (folios 331 al 333);

Que, los artículos 216° y 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"*. Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales deben



entenderse como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo;

Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, cabe mencionar que la Resolución N° 0599-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de setiembre de 2017, fue debidamente notificada, a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, al Gobierno Regional de Arequipa y a la empresa Minera MH S.A.C los días 02 y 04 de octubre de 2017, conforme se desprende de los cargos de las Notificaciones N° 01695, 01696 y 01697-2017/SBN-SG-UTD (folios 334 al 337); frente al cual la empresa MINERA MH S.A.C, formuló recurso de reconsideración contra la citada Resolución, el cual fue recepcionado por esta Superintendencia el día 13 de octubre de 2017 (folios 338 al 347);

Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

Que, conforme señala acertadamente Morón Urbina en su libro "Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en el recurso de reconsideración cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos; esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, aunado a lo anterior, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, sobre el particular, la empresa Minera MH S.A.C, refiere en su escrito que: "...el área en consulta estaría afectando bienes de dominio público hidráulico obligándonos a realizar la delimitación de la faja marginal y presentarlo al ANA, siendo que mi representada cumplió con hacer el recorte del área y sujetándonos a la norma y con fecha 06 de marzo de 2017 presentamos el estudio de delimitación de la faja marginal y recortando el área esto ante la SBN, quien derivó a el ALA de Chaparra, quien nos volvió a observar, pero que dicha observación se presentó ante el mismo Ala de Chaparra, asimismo señala que " mi representada con fecha 04 de julio de 2017 cumplimos con presentar el levantamiento de observaciones directamente ante la Autoridad Nacional del Agua Ala Chaparra – Acari. AL haber levantado estas



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0757-2017/SBN-DGPE-SDAPE



observaciones la Autoridad Nacional del Agua Ala Chaparra – Acari otorgó la aprobación de la franja marginal, no depende directamente del administrado sino de la entidad Estatal de la Autoridad Nacional del Agua, quien mediante resolución dispone y aprueba la delimitación de Franja marginal...”, para lo cual adjunta como pruebas: a) Cargo de presentación del levantamiento de Observaciones presentadas a la Autoridad Nacional del Agua Chaparra – Acari, y b) Resolución Directoral N° 2178-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26 de setiembre de 2017 en donde resuelve aprobar la Delimitación de la Faja Marginal con Modelamiento Hidráulico y requiere se declare procedente el recurso y se revoque la Resolución N° 599-2017/SBN-DGPE-SDAPE. (folios 345 al 347);



Que, respecto a lo señalado por la empresa Minera MH S.A.C, es cierto que con fecha 06 de marzo de 2017 presentó nueva documentación técnica con un estudio de delimitación de faja marginal de una quebrada, las mismas que al ser revisadas no daba certeza si efectivamente el predio no recaía en bienes de dominio público hidráulico, toda vez que esta Superintendencia no es la entidad competente para determinar o delimitar las fajas marginales de las quebradas, por lo que con Oficio N°3797-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de junio de 2017 se solicitó a la empresa Minera MH S.A.C cumpla con tramitar la delimitación de faja marginal para obtener la Resolución de Delimitación de Faja Marginal por el ente competente y realizar el recorte a su área solicitada en servidumbre de ser el caso;



Que, en ese sentido, teniendo en cuenta lo descrito en los considerandos precedentes y de acuerdo Resolución Directoral N° 2178-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26 de setiembre de 2017, expedido por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha; se procedió a elaborar el Plano Diagnostico N°3951-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de octubre de 2017, en el cual se determinó que el área solicitada en servidumbre, no se superpone sobre bienes de dominio público hidráulico (folio 348);

Que, al haberse determinado que el área materia de servidumbre no se superpone sobre bienes de dominio público, cumple la definición contemplada en el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, es terreno estatal para los alcances de la Ley N° 30327, aqueellos terrenos de dominio privado de libre disponibilidad que tiene como titular al Estado, independientemente del nivel de gobierno, por lo tanto corresponde continuar con el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre en lo que corresponda por parte de esta Superintendencia ;

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo; es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, al haberse presentado hechos tangibles y no evaluados con anterioridad por parte de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, corresponde estimar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Minera MH S.A.C;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la SBN; y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1185-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 03 de noviembre de 2017 (folio 349);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Estimar el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa Minera MH S.A.C, contra la Resolución N° 0599-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de setiembre de 2017.

Comuníquese.-



Abog. CARLOS GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES